

A LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

Compañía de Distribución Integral Logista Holdings, S.A. (la Sociedad), de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre Abuso de Mercado (“el Reglamento sobre Abuso de Mercado”), y en el artículo 228 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, comunica lo siguiente:

El Consejo de Administración de la Sociedad de 27 de septiembre de 2016, previo informe favorable de la Comisión de Auditoría y Control, ha aprobado un nuevo Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores (“RIC”) que sustituye al anterior de fecha 4 de Junio de 2014, a fin de adaptarlo a lo dispuesto en el Reglamento sobre Abuso de Mercado y Reglamentos (UE) de Ejecución y Delegado del mismo.

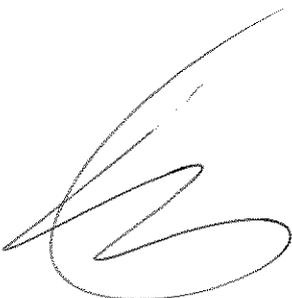
Se adjunta copia del RIC rubricada en todas sus hojas por el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad.

Leganés, a 30 de septiembre de 2016.

Compañía de Distribución Integral Logista Holdings, S.A.

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES

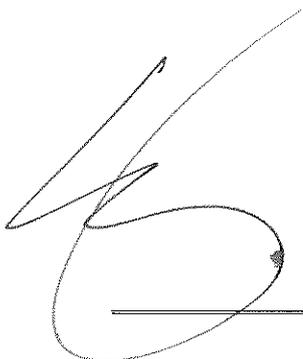
27 de septiembre de 2016



SUMARIO

1. PREÁMBULO.....	4
2. DEFINICIONES	4
3. DISPOSICIONES GENERALES.....	7
3.1 Ámbito subjetivo de aplicación.....	7
3.2 Ámbito objetivo de aplicación	8
3.3 Valores Prohibidos. Registro.....	9
3.4 Dirección de Cumplimiento Normativo.....	10
4. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	11
4.1 Obligación Genérica de salvaguardar la Información Privilegiada.....	11
4.2 Obligaciones específicas respecto a la Información Privilegiada. Lista de Iniciados	11
4.3 Tratamiento de Documentos Confidenciales	14
4.4 Prohibiciones en relación con la Información Privilegiada.....	15
4.5 Excepciones a las Prohibiciones.....	16
4.6 Difusión Pública de la Información Privilegiada	19
5. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN A OPERACIONES PERSONALES.....	21
5.1. Prohibiciones absolutas de Operaciones Personales.....	21
5.2. Prohibiciones temporales de Operaciones Personales	21
5.3. Notificaciones de Operaciones Personales.....	22
5.4. Contrato de Gestión de Carteras.....	25
5.5. Autorización Previa de Operaciones Personales.....	26
5.6. Mantenimiento de la Inversión	26
6. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MANIPULACIÓN DE LA COTIZACIÓN DE LOS VALORES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS SUJETOS.....	27
7. NORMAS DE CONDUCTA SOBRE CONFLICTO DE INTERÉS	28
7.1 Personas sujetas a Normas de Conducta de Conflicto de Interés	28
7.2 Conflicto de Interés de Consejeros	28
7.3 Principios generales de actuación de las Personas Sujetas a Normas de Conducta de Conflicto de Interés.....	29
7.4 Comunicación de conflictos	29
7.5 Autorización de Transacciones con Personas Sujetas a Normas de Conducta de Conflicto de Interés	30

8. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN A OPERACIONES DE AUTOCARTERA.....	30
8.1 Normas generales para operaciones de autocartera	30
8.2 Programas de Operaciones Ordinarias.....	31
8.3 Programas de Recompra.....	35
9. OBLIGATORIEDAD Y EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO	37
10. IDIOMA.....	38
11. DEROGACIÓN	38
ANEXO 1.....	39
ANEXO 2.....	41
ANEXO 3.....	42
ANEXO 4.....	43



REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES

1. PREÁMBULO

El Consejo de Administración de Compañía de Distribución Integral Logista Holdings, S.A. ("**Logista Holdings**" o "**la Sociedad**") en su sesión de 4 de junio de 2014, con motivo de su salida a Bolsa, aprobó el "Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de Grupo Logista", en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y del Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado.

Las modificaciones establecidas por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores y, especialmente, la entrada en vigor, el pasado 3 de julio de 2016, del Reglamento 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre abuso de mercado (en adelante "el Reglamento sobre Abuso de Mercado"), determinan la conveniencia de aprobar un nuevo Reglamento.

En consecuencia, y previo informe favorable de la Comisión de Auditoría y Control, el Consejo de Administración de la Sociedad, en su sesión de 27 de septiembre de 2016, ha aprobado el presente Reglamento, que deroga, en su totalidad, el anterior, de 4 de junio de 2014.

2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Administradores de la Sociedad.- Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, el Secretario y el Vicesecretario del Consejo, así como todas las personas que asisten regularmente a sus sesiones.

Asesores Externos.- Aquellas personas físicas o jurídicas que no tengan la consideración de Administradores, Directivos, o empleados del Grupo Logista, que presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo al Grupo Logista y que, como consecuencia de ello, tengan o puedan tener acceso a Información Privilegiada.

CNMV.- La Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Conflicto de Interés.- Aquella situación relevante en la que, en razón de la posición relativa de las partes, exista un riesgo objetivo de que la decisión o acuerdo que estas

podieran adoptar resultara distinto a las que hubieran adoptado en el mercado dos operadores independientes.

Consejo de Administración.- Es el Consejo de Administración de la Sociedad.

Directivos.- Son los Altos Directivos y otros Directivos del Grupo Logista, según las definiciones siguientes:

- a) Altos Directivos: Aquellos directivos del Grupo Logista que tengan una dependencia directa del Consejo de Administración de la Sociedad, del primer ejecutivo del Grupo Logista, y, en todo caso, el Auditor Interno del Grupo Logista.
- b) Otros Directivos: Son aquellos que, no estando incluidos en la definición anterior: (i) tengan responsabilidades de dirección de un Negocio (Directores de Negocio), o de un país (Responsable de País); (ii) formen parte o asistan regularmente al Comité de Dirección del Grupo Logista.

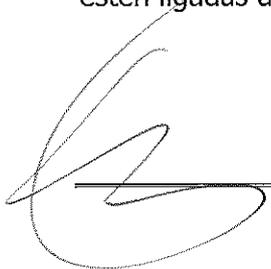
Documentos Confidenciales.- Los soportes materiales - escritos, informáticos o de cualquier otro tipo - de una Información Privilegiada.

Grupo Logista.- La Sociedad y todas las sociedades respecto de las cuales la Sociedad sea entidad dominante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio.

Información Privilegiada.- Se considera Información Privilegiada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento sobre Abuso de Mercado, toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera, directa o indirectamente a la Sociedad, o al Grupo Logista, o a los Valores o Instrumentos Financieros Sujetos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de tales Valores e Instrumentos Financieros Sujetos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

A estos efectos, se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores e Instrumentos Financieros Sujetos.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom left of the page.

Una etapa intermedia de un proceso de la Sociedad o del Grupo Logista prolongado en el tiempo, tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí mismo, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada antes mencionados.

Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores e Instrumentos Financieros Sujetos, aquella información que un inversor razonable utilizaría, probablemente, como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación también a los Valores e Instrumentos Financieros Sujetos, respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

Operaciones Personales.- Son aquellas operaciones que se realicen, por las Personas Permanentemente Obligadas o por las Personas Estrechamente Vinculadas a ellas, sobre Valores e Instrumentos Financieros Sujetos.

Personal Administrativo.- Las Secretarías o Asistentes, con dependencia directa de Administradores de la Sociedad o Directivos.

Personas con Responsabilidad de Dirección.- Los Administradores de la Sociedad y los Directivos.

Personas Obligadas.- Aquellas a las que se aplica, en todo o en parte, con carácter permanente o temporal, el presente Reglamento.

Personas Sujetas a Normas de Conducta de Conflicto de Interés ("Personas Sujetas").- Las personas a las que se refiere el apartado 7.1 de este Reglamento.

Personas Estrechamente Vinculadas.- En relación con las Personas Permanentemente Obligadas o con las Personas Sujetas a Normas de Conducta de Conflicto de Interés, lo son:

- (i) su cónyuge, o cualquier persona unida a ella por una relación análoga de afectividad, conforme a la legislación nacional;
- (ii) sus hijos e hijastros, menores de edad, sujetos a su patria potestad; y los hijos e hijastros, mayores de edad, que dependan económicamente de dicha persona, convivan o no con ella, así como aquellos otros parientes que convivan con esa persona, o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la realización de la operación;
- (iii) cualquier persona jurídica, fidecomiso ("trust") o asociación, en el que una Persona Permanentemente Obligada o una persona incluida en los apartados i) y ii) inmediatamente anteriores, ostente la condición de administrador o directivo, o que esté, directa o indirectamente, controlada por dichas personas, o se haya creado para su beneficio, o cuyos intereses económicos sean, en gran medida, equivalentes a los de ellas; y

- (iv) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Sociedad.- Se refiere a Compañía de Distribución Integral Logista Holdings, S.A., con domicilio en Leganés (Madrid), Polígono Industrial Polvoranca, C/ Trigo 39, y con C.I.F nº A-87008579.

Valores o Instrumentos Financieros Sujetos.- Son los valores y otros Instrumentos Financieros incluidos en el apartado 3.2 del presente Reglamento.

Valores Prohibidos.- Se considerarán valores o instrumentos financieros prohibidos aquellos sobre los que la Sociedad disponga de Información Privilegiada en el marco de una operación confidencial, hayan o no sido emitidos por ella o por una entidad del Grupo Logista.

3. DISPOSICIONES GENERALES

3.1 Ámbito subjetivo de aplicación

El presente Reglamento se aplicará:

3.1.1 Con carácter permanente a ("**Personas Permanentemente Obligadas**"):

- a) Los Administradores de la Sociedad y su Personal Administrativo.
- b) Los Directivos y su Personal Administrativo.
- c) Los empleados integrados en las áreas relacionadas con las actividades del mercado de valores, o que, por su cargo, accedan regular y recurrentemente, a Información Privilegiada, como la elaboración de las Cuentas Anuales o la información financiera regulada.
- d) Los administradores y los empleados de la sociedad accionista de control – directo e indirecto- de la Sociedad que pudieran tener acceso, regularmente, a Información Privilegiada, salvo que estén sujetos, y así lo declaren, a un Reglamento Interno de Conducta de Mercados de Valores, propio de la sociedad que los emplea, que incluya, en su ámbito objetivo de aplicación, los Valores e Instrumentos Financieros referidos en el apartado 3.2 siguiente, y con contenido similar al presente.
- e) Cualquier otra persona (especialmente empleados, socios, Consejeros y Secretario del Consejo de Administración de cualquier sociedad del Grupo Logista) que tenga acceso regular y recurrente a Información Privilegiada y que, por decisión del Consejo de Administración o de la Comisión de Auditoría y Control de la Sociedad, deba quedar sujeta permanentemente a este Reglamento, por tener acceso de forma regular y recurrente a Información Privilegiada.

3.1.2 Con carácter temporal a ("**Personas Temporalmente Obligadas**"):

Cualquier persona, distinta de las Personas Permanentemente Obligadas, que tenga acceso ocasional a Información Privilegiada y mientras ésta tenga tal consideración. A estos efectos, una Información deja ser Privilegiada, en el momento en que se haga pública, o pierda la posibilidad de influir sobre el precio de los Valores e Instrumentos Financieros Sujetos.

3.1.3. A las Personas Sujetas a Normas de Conducta de Conflicto de Interés, a las que se aplica el apartado 7 de este Reglamento.

3.1.4 Las Personas Permanentemente Obligadas, así como sus Personas Estrechamente Vinculadas, se incorporarán al correspondiente Registro de Personas Permanentemente Obligadas, cuya elaboración y actualización será responsabilidad de la Dirección de Cumplimiento Normativo.

3.1.5 La Dirección de Cumplimiento Normativo informará a las Personas Permanentemente Obligadas de su inclusión en el Registro de Personas Permanentemente Obligadas y de los derechos y demás extremos previstos en la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal. Asimismo, les informará de su sujeción al Reglamento, de su deber de confidencialidad respecto de la Información Privilegiada a la que puedan acceder, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de Información Privilegiada.

3.1.5 La Dirección de Cumplimiento Normativo entregará un ejemplar del presente Reglamento a las Personas Permanentemente Obligadas, quienes deberán remitir una declaración firmada a dicha Dirección, comprometiéndose al debido cumplimiento del mismo en los términos que figuran en el Anexo 1.

3.2 Ámbito objetivo de aplicación

El Reglamento se aplicará a los siguientes Valores e Instrumentos Financieros:

- 1) **Los Valores emitidos por la Sociedad o por sociedades del Grupo Logista ("Valores del Grupo Logista")**, admitidos a negociación en un mercado regulado, un sistema multilateral de negociación, un sistema organizado de contratación o respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en uno de tales mercados o sistemas.

En particular, quedan comprendidos en este ámbito, los siguientes valores:

- i) Acciones y valores equiparables a las acciones
- ii) Obligaciones u otras formas de deuda titularizada

iii) Deuda titularizada convertible o canjeable por acciones u otros valores equiparables a las acciones.

2) **Los Instrumentos Financieros emitidos por Grupo Logista, asociados a los Valores del Grupo Logista:** Se considera como tales los siguientes Instrumentos Financieros, incluyendo los no admitidos a negociación o que no se negocien en un centro de negociación, o aquellos para los que no se ha solicitado la admisión a negociación en un centro de negociación:

i) Contratos o derechos de suscripción, adquisición, transmisión o cesión de Valores del Grupo Logista.

ii) Derivados financieros de Valores del Grupo Logista.

iii) En los casos en que los Valores del Grupo Logista sean instrumentos de deuda convertibles o canjeables, los valores en que puedan convertirse o por los que puedan canjearse esos instrumentos de deuda convertibles o canjeables.

iv) Instrumentos emitidos o garantizados por la Sociedad o por el Grupo Logista, y cuyo precio de mercado pueda influir de manera importante en el precio de los Valores del Grupo Logista, o a la inversa.

v) Cuando los Valores del Grupo Logista sean valores equiparables a las acciones, las acciones representadas por dichos valores y cualesquiera otros valores equiparables a dichas acciones.

3) **Los Valores e Instrumentos Financieros no emitidos por el Grupo Logista,** cuyo subyacente sean Valores emitidos por entidades distintas a la Sociedad, y a las integradas en el Grupo Logista respecto de los que las Personas Obligadas hayan obtenido Información Privilegiada por su vinculación con Grupo Logista y, en todo caso, cuando así lo determine expresamente la Dirección de Cumplimiento Normativo atendiendo al mejor cumplimiento de este Reglamento.

3.3 Valores Prohibidos. Registro

Las Personas Obligadas a las que se comunique la existencia de determinados Valores Prohibidos no podrán realizar Operaciones Personales sobre dichos valores.

El Consejo de Administración, o el Director de Cumplimiento Normativo de la Sociedad, determinarán los valores que, en un determinado momento, puedan tener la consideración de Valores Prohibidos para todas o parte de las Personas Obligadas, así como el plazo durante el que se mantendrá tal prohibición.

El Director de Cumplimiento Normativo mantendrá una lista actualizada de tales valores, y de las Personas Obligadas en relación con los mismos, y comunicará

oportunamente a estas personas la existencia de ésta prohibición, así como el cese de la misma.

3.4 Dirección de Cumplimiento Normativo

3.4.1 Titularidad y dependencia

En dependencia funcional directa de la Comisión de Auditoría y Control del Consejo de Administración, se crea la Dirección de Cumplimiento Normativo, cuyo titular será el Secretario General de Grupo Logista, o la persona que éste designe, en cuyo caso dependerá jerárquicamente de él, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Comisión de Auditoría y Control.

3.4.2 Funciones

La Dirección de Cumplimiento Normativo tendrá, entre sus funciones, las siguientes:

- a) Promover el conocimiento del presente Reglamento y de las demás normas de conducta de los Mercados de Valores dentro del Grupo Logista.
- b) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que puedan plantearse sobre su aplicación, contenido y cumplimiento.
- c) Desarrollar los procedimientos y las normas de desarrollo que crea oportunos para la mejor aplicación del Reglamento.
- d) Informar a la Comisión de Auditoría y Control de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y asegurar el cumplimiento de lo previsto en éste Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las principales incidencias ocurridas.
- e) Mantener una lista de Valores Prohibidos y de las Personas Obligadas en relación con los mismos, de conformidad con el apartado 3.3 de este Reglamento.
- f) Mantener un Registro de Personas Obligadas por el presente Reglamento con carácter permanente y la Lista de Iniciados, de conformidad con el apartado 4.2.
- g) Llevar y conservar debidamente archivadas las comunicaciones a que se refiere el apartado 5.3 de este Reglamento ("Notificación de Operaciones Personales"), y cualquier otra comunicación que se efectúe en ejecución del mismo.
- h) Llevar y conservar las comunicaciones de conflicto de interés que realicen las Personas Obligadas, de acuerdo con el apartado 7.4 de este Reglamento ("Comunicación de Conflictos de Interés").

- i) Declarar, conforme a lo establecido en el apartado 4.2.1 siguiente, la información que debe considerarse Información Privilegiada, a los efectos previstos en el Reglamento.
- j) Cualquier otra que le atribuya el Reglamento.

Todos los Registros, comunicaciones, y listados a que se refieren las letras e) a h) anteriores, inclusive, tendrán carácter de estrictamente confidencial.

3.4.3 Facultades

Para el cumplimiento de sus funciones, el Director de Cumplimiento Normativo puede:

- a) Requerir cualquier dato o información que exija la legislación aplicable, o que considere necesario, a los Administradores de la Sociedad, Directivos, o empleados de la Sociedad o del Grupo Logista, incluso a aquellos que no sean Personas Obligadas.
- b) Designar responsables de cumplimiento en áreas sectoriales o geográficas del Grupo Logista, asignándoles las funciones que considere necesarias.

3.4.4 Sustitución

En caso de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa de imposibilidad del Director de Cumplimiento Normativo, y, asimismo, en los asuntos que le afecten personalmente o, a sus Personas Estrechamente Vinculadas, será sustituido por el Director Corporativo de Finanzas, y por vacante, ausencia o enfermedad de éste, por el Director de Relaciones con los Inversores.

4. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

4.1 Obligación Genérica de salvaguardar la Información Privilegiada

Todas las Personas Obligadas que accedan a Información Privilegiada, tienen obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal Información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal, y, en su caso, tomará de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

4.2 Obligaciones específicas respecto a la Información Privilegiada. Lista de Iniciados

La Sociedad elaborará una lista de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada y trabajen para ella o el Grupo Logista, en virtud de una relación orgánica, mercantil o de trabajo, o que desempeñen funciones a través de las

cuales tengan acceso a Información Privilegiada, como asesores, contables o agencia de calificación crediticia.

En particular, durante las fases de estudio, preparación, y/o negociación de cualquier tipo de operación, en la que se reciba o fuese información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada ("Operación Relevante"), habrán de observarse las siguientes conductas:

4.2.1 Declaración de la Información como Privilegiada y Formación de la Lista de Iniciados

Los Directivos responsables de los departamentos involucrados en la Operación Relevante deberán informar, confidencialmente, de este hecho, al Director de Cumplimiento Normativo, que podrá declararla o no Información Privilegiada, y lo comunicará, así, a los Directivos involucrados en la Operación.

Si la información es declarada Información Privilegiada:

- i) El Director de Cumplimiento Normativo comunicará a las personas de la Sociedad facultadas, según el apartado 8.2.2.2 siguiente, para dar órdenes de adquisición o transmisión de acciones propias (operaciones de autocartera), que deben abstenerse de efectuar cualquier operación, en tanto no se divulgue públicamente tal Información Privilegiada.
- ii) Cada uno de los Directivos involucrados en la Operación Relevante deberá remitir al Director de Cumplimiento Normativo una lista de los empleados que de él dependen, que van a tener acceso a Información Privilegiada, encabezada por él mismo; lista que deberán actualizar cuando sea pertinente.

El acceso a Información Privilegiada por parte de Personas Temporalmente Obligadas, incluyendo los Asesores Externos, requerirá previamente la firma por ellos de un Compromiso de Confidencialidad, y de la aceptación de las Prohibiciones de su uso, conforme al apartado 4.4 siguiente, en los términos que se recogen en el Anexo 2.

Partiendo de la información recibida, el Director de Cumplimiento Normativo confeccionará una sección de la Lista de Iniciados con indicación de:

- a) La identidad de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada;
- b) El motivo de la inclusión de esa persona en la Lista de Iniciados;
- c) La fecha y la hora en que dicha persona obtuvo acceso a la Información Privilegiada.
- d) La fecha de elaboración de la sección que corresponda de la Lista de Iniciados, por cada Operación Relevante.
- e) Los demás datos que exija la legislación vigente aplicable.

La Lista de Iniciados deberá actualizarse:

- a) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona figura en el mismo;
- b) cuando sea necesario añadir una nueva persona, por tener acceso a Información Privilegiada;
- c) cuando una persona incluida en la Lista de Iniciados deje de tener acceso a la Información Privilegiada.

Se dejará constancia de la fecha y hora en que se produce el cambio que origina la actualización.

La Lista de Iniciados se dividirá en secciones separadas que corresponderán a diferente Información Privilegiada. Cada sección de la Lista de Iniciados incluirá, únicamente, los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera cada sección.

Asimismo, la Lista de Iniciados contendrá, en sección suplementaria, una lista de Personas Permanentemente Obligadas que tengan acceso, en todo momento por su función o cargo, a la Información Privilegiada ("**Iniciados Permanentes**").

La Dirección de Cumplimiento Normativo informará a los Iniciados Permanentes de su inclusión en tal lista.

Los datos de los Iniciados Permanentes que figuren en la sección suplementaria de la Lista de Iniciados no se incluirán en las otras secciones de dicha Lista.

Los datos inscritos en la Lista de Iniciados se conservarán por la Sociedad, al menos, durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez. La Lista de Iniciados estará a disposición de la CNMV cuando ésta lo solicite.

La Dirección de Cumplimiento Normativo informará a las Personas Obligadas de su inclusión en la Lista de Iniciados y demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Asimismo, la Dirección de Cumplimiento Normativo informará a las Personas Temporalmente Obligadas que sean incluidas en una sección de la Lista de Iniciados, de su sujeción al presente Reglamento, del carácter Privilegiado de la Información a la que, tengan acceso, de su deber de confidencialidad respecto a dicha Información, de la prohibición de realizar operaciones con Información Privilegiada, y de la comunicación ilícita de Información Privilegiada, así como de las infracciones o sanciones y responsabilidades laborales, administrativas y penales, derivadas de su uso inadecuado, y les entregará una copia del presente Reglamento, requiriéndoles la firma del Compromiso de Confidencialidad previsto en el Anexo 2.

La Lista de Iniciados y sus actualizaciones, así como la sección suplementaria de Iniciados Permanentes y sus actualizaciones, se realizarán en formato electrónico,

según las plantillas establecidas para cada uno de ellos, 1 (Iniciados por Operación) y 2 (Iniciados Permanentes), del Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347, de 10 de marzo.

4.2.2. Medidas de vigilancia y salvaguardia

- a) La Dirección de Relaciones con los Inversores vigilará la evolución de los Valores e Instrumentos Financieros Sujetos, y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudiesen afectar.

Si se produjera una evolución anormal en los precios negociados o en los volúmenes contratados de los Valores e Instrumentos Financieros Sujetos, la Dirección de Relaciones con los Inversores lo pondrá de inmediato en conocimiento del Consejero Delegado de Grupo Logista, o del Director de Cumplimiento Normativo, quienes, en caso necesario, si existieran indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada, tomará las medidas para publicar de inmediato una Difusión Pública de la misma, que ponga de manifiesto, de forma clara y precisa, el estado en que se encuentra la operación, o que contenga un avance de la información a suministrar, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4.6.2 de este Reglamento ("Retraso en la Difusión Pública de la Información Privilegiada").

- b) La Sociedad someterá la realización de operaciones sobre Valores e Instrumentos Financieros Sujetos, incluidas las operaciones de autocartera por Grupo Logista, a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión, puedan verse afectadas por el conocimiento de la Información Privilegiada.

4.3 Tratamiento de Documentos Confidenciales

Las Personas Obligadas que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia y conservación, y de mantener su confidencialidad.

El tratamiento de los Documentos Confidenciales se ajustará, con carácter general a las siguientes normas (o, en el caso de Asesores Externos, a normas análogas que tengan establecidas):

- a) Marcado.- Todos los Documentos Confidenciales deberán marcarse con la palabra "confidencial" de forma clara y precisa, e indicar que su uso es restringido. También se indicarán las personas responsables de su custodia.
- b) Archivo.- Los Documentos Confidenciales se conservarán en lugares diferenciados, y se destinará, para su archivo, locales, armarios, estanterías y

repisas designadas a tal efecto, que dispondrán de medidas especiales de protección que garanticen únicamente el acceso del personal autorizado.

Cuando se trate de soporte informático, se establecerán los correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las personas autorizadas destinatarias.

- c) Reproducción.- La reproducción o acceso a un Documento Confidencial deberá ser autorizada expresamente por el responsable del documento de que se trate, y el empleado que tenga acceso u obtenga la copia será incluido en la lista de empleados con acceso a Información Privilegiada, debiendo suscribir el formulario que figura en el Anexo 2.

Los destinatarios de las reproducciones o copias de Documentos Confidenciales deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias.

- d) Distribución.- La distribución general y envío de Documentos Confidenciales, así como de sus copias, se hará siempre que sea posible, en mano y sólo a personas que para una operación concreta estén incluidas en la Lista de Iniciados.
- e) Destrucción del Documento Confidencial.- La destrucción de los Documentos Confidenciales así como de sus posibles copias, se realizará por medio de máquinas adecuadas, por combustión o por cualquier otro medio que garantice completamente la eliminación del Documento Confidencial.
- f) A efecto de lo dispuesto en este apartado, tendrán la consideración de responsables de Documentos Confidenciales las personas a las que se encomiende la coordinación de los trabajos a los que se refiera la Información Privilegiada.

4.4 Prohibiciones en relación con la Información Privilegiada

Todo el que disponga de Información Privilegiada deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

1) Operaciones con Información Privilegiada

Se consideran como tales:

- a) Realizar, por una persona que dispone de Información Privilegiada, y utilizando la misma, cualquier tipo de operación (adquirir, transmitir, ceder), por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, sobre los Valores e Instrumentos Financieros Sujetos, o, en su caso, sobre los Valores Prohibidos, así como modificar o cancelar una orden dada sobre los mismos, antes de que dicha persona tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.

- b) Recomendar o inducir que otra persona que adquiera o transmita o ceda, o cancele o modifique una orden de adquisición o transmisión relativa a Valores e Instrumentos Financieros Sujetos, o en su caso, Valores Prohibidos, utilizando Información Privilegiada.

Seguir las recomendaciones o inducciones a que se refiere este apartado b) se considera como Operación con Información Privilegiada, cuando la persona que siga la recomendación o inducción sepa o debiera saber que éstas se basan en Información Privilegiada.

2) Comunicación ilícita de Información Privilegiada

Existe comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando una persona posee Información Privilegiada y la revela a otra persona, excepto en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.

Las prohibiciones establecidas en este apartado 4.4 se aplicarán a cualquier persona que posea Información Privilegiada, por encontrarse en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Ser Administrador o Directivo
- b) Participar en el capital de la Sociedad
- c) Tener acceso a la Información Privilegiada
- d) Estar involucrada en actividades delictivas

Asimismo, el presente apartado 4.4 es aplicable a cualquier persona que posea Información Privilegiada en circunstancias distintas a las mencionadas en los apartados a) a d), ambos inclusive, anteriores, cuando dicha persona sepa o deba saber que se trata de Información Privilegiada.

4.5 Excepciones a las Prohibiciones

4.5.1 Conducta Legítima

No se considerará que exista una Operación con Información Privilegiada, en los casos siguientes:

- i) Adquisición, transmisión o cesión de los Valores o Instrumentos Financiero Sujetos, por parte de la Sociedad o sociedades del Grupo Logista, aunque exista o haya existido Información Privilegiada, siempre que la Sociedad:
 - a) haya establecido, aplicado y mantenido mecanismos y procedimientos internos adecuados y eficaces, que garantizan eficazmente que ni la persona o personas físicas que adoptaron en su nombre la decisión de adquirir, transmitir o ceder los Valores o Instrumentos Financieros Sujetos a los que se

refiere la Información Privilegiada, ni ninguna otra persona física que pueda haber influido en dicha decisión, estaba en posesión de la Información Privilegiada, y

- b) no haya alentado, recomendado o inducido a la persona o personas físicas que, por cuenta de la Sociedad o sociedades del Grupo Logista, adquirió, transmitió o cedió los Valores o Instrumentos Financieros Sujetos a los que se refiere la Información Privilegiada o no haya influido en esa persona física por cualquier otro medio.
- ii) Adquisición, transmisión o cesión de Valores o Instrumentos Financieros Sujetos, realizadas por una persona que posea Información Privilegiada, siempre que dicha persona:
- a) por lo que respecta al Valor o Instrumento Financiero Sujeto al que se refiere dicha Información Privilegiada, sea un creador de mercado o una persona autorizada para actuar como contraparte, y la adquisición, transmisión o cesión de los Valores o Instrumentos Financieros Sujetos a los que se refiere dicha Información Privilegiada, se realice de forma legítima en el curso normal del ejercicio de su función como creador de mercado o como contraparte en relación con dicho Valor o Instrumento Financiero o,
 - b) esté autorizada a ejecutar órdenes por cuenta de la Sociedad y la adquisición, transmisión, o cesión de los Valores o Instrumentos Financieros Sujetos a los que se refiere la orden se realice de forma legítima, en el curso normal del ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.
- iii) Adquisición, transmisión o cesión de Valores o Instrumentos Financieros Sujetos por la Sociedad o sociedades del Grupo Logista de buena fe, en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:
- a) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la Sociedad tuviera conocimiento de la Información Privilegiada, o
 - b) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la Sociedad o las Sociedades del Grupo Logista tuvieran conocimiento de la Información Privilegiada.
- iv) Operaciones realizadas por una persona que posea Información Privilegiada, siempre que dicha persona haya obtenido esa Información Privilegiada en el transcurso de una oferta pública de adquisición de la Sociedad, o fusión de la Sociedad con otra sociedad, y utilice dicha Información Privilegiada con el mero objeto de llevar a cabo esa fusión u oferta pública de adquisición, siempre que en el momento de la aprobación de la fusión o aceptación de la oferta por los

accionistas de la Sociedad, toda Información Privilegiada se haya hecho pública o haya dejado de ser Información Privilegiada.

- v) El mero hecho de que una persona utilice su propio conocimiento de que ha decidido adquirir, transmitir o ceder, Valores o Instrumentos Financieros Sujetos en la adquisición, transmisión o cesión de dichos Valores o Instrumentos Financieros Sujetos, no constituirá, en sí mismo, utilización de Información Privilegiada.

4.5.2 Prospecciones de mercado

Consiste en la comunicación de información a uno o más inversores potenciales de Valores o Instrumentos Financieros Sujetos, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación, y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial, realizada por la Sociedad, un oferente, un participante del mercado de derechos de emisión, o un tercero, que actúa en nombre o por cuenta de los anteriores.

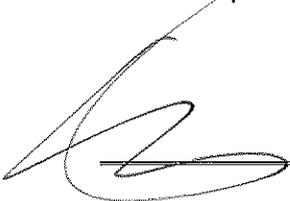
No se considerará que existe una Comunicación ilícita de Información Privilegiada si la Prospección de Mercado implica comunicación de tal Información, y si se ajusta a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento sobre Abuso de Mercado, a su Reglamento Delegado 2016/960, de 17 de mayo, y a cualquier otra disposición aplicable.

No obstante lo dispuesto en los apartados 4.5.1 ("Conducta Legítima") y 4.5.2 ("Prospecciones de Mercado") anteriores del presente Reglamento, también podrá considerarse que se han infringido las prohibiciones en relación a la Información Privilegiada, establecidas en el apartado 4.4 anterior, si la CNMV determina que tras esas operaciones, órdenes de negociación o conductas no hubo razones legítimas.

4.5.3 Medidas de Estabilización de los Valores o Instrumentos Financieros Sujetos y Programas de Recompra

Asimismo, se consideran exentas de las Prohibiciones, en relación a la Información Privilegiada, establecidas en el apartado 4.4 anterior, las siguientes operaciones y conductas:

- a) Estabilización de los Valores e Instrumentos Financieros Sujetos que se realice en las condiciones legales y reglamentarias prescritas.
- b) Programas de Recompra de acciones propias de la Sociedad, en el marco de un Programa de Recompra, para las finalidades y de conformidad, con lo establecido en el apartado 8.3 siguiente de este Reglamento.



4.6 Difusión Pública de la Información Privilegiada

4.6.1 Obligación de Difusión Pública de la Información Privilegiada

La Sociedad, como sociedad emisora de valores, se obliga a hacer pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierna directamente, de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la Información Privilegiada por el público.

La Sociedad se obliga a no combinar la difusión pública de Información Privilegiada con la comercialización de sus actividades.

4.6.2 Retraso en la Difusión Pública de la Información Privilegiada

La Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) Que la difusión inmediata de la Información Privilegiada pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad o del Grupo Logista,
- b) Que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño,
- c) Que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo, que se desarrolle en distintas etapas, con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero, letras a), b) y c) inmediatamente anteriores.

En particular, se consideran, entre otros, procesos prolongados en el tiempo los siguientes:

- i) las negociaciones en curso o circunstancias relacionadas con aquéllas, cuando el resultado o el desarrollo normal de esas negociaciones pueda verse afectado por la difusión pública de la Información Privilegiada.
- ii) las decisiones adoptadas o contratos celebrados por un órgano del Grupo Logista que necesiten la aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad para hacerse efectivos, siempre que la difusión pública de la Información Privilegiada, junto con el acuerdo simultáneo de que dicha aprobación está pendiente, pusiera en peligro la correcta evaluación de la Información Privilegiada por parte del mercado.



Para asegurar la confidencialidad de la Información Privilegiada, la Sociedad controlará el acceso a ésta, y adoptará las medidas de vigilancia y salvaguardia necesarias previstas legalmente, y en los apartados 4.2.2 y 4.3 anteriores de este Reglamento, sobre Medidas de Vigilancia y Salvaguarda y Tratamiento de Documentos Confidenciales, y adicionalmente:

- i) Negará el acceso a esa Información Privilegiada a las personas que no sean las que deben tenerla en el ejercicio de sus funciones.
- ii) Garantizará que las personas que tengan acceso a dicha Información Privilegiada conozcan las obligaciones legales que implica, y sean conscientes de las sanciones y responsabilidades relacionadas con el uso inadecuado o inapropiado de dicha Información.
- iii) Difundirá y comunicará, inmediatamente, la Información Privilegiada, en el caso de que la Sociedad no pueda garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada pertinente.

En el caso de que la Sociedad retrase la difusión de la Información Privilegiada, deberá comunicarlo a la CNMV, inmediatamente después de hacer pública la Información Privilegiada, y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en el presente apartado 4.6.2, salvo que la legislación aplicable prevea que solo deba facilitarse un registro de dicha explicación, previo requerimiento de la CNMV, en cuyo caso se dará la explicación si media tal requerimiento.

4.6.3 Tiempo y forma de la Difusión Pública de la Información Privilegiada

La Difusión Pública de la Información Privilegiada se realizará mediante comunicación a la CNMV, y simultáneamente, mediante inserción en la web corporativa de la Sociedad, y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate.

El contenido de la comunicación será veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, será cuantificado, y se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance, o induzcan a confusión o engaño.

La web corporativa de la Sociedad permitirá a los usuarios acceder a la Información Privilegiada, en condiciones no discriminatorias y gratuitas, y contendrá dicha Información Privilegiada, en una sección de la misma fácilmente identificable. La Información estará organizada por orden cronológico, e indicará la fecha y hora de la divulgación de cada Información Privilegiada.

La inclusión en la web corporativa se mantendrá, al menos, durante cinco años.

La Información Privilegiada será puesta en conocimiento de la CNMV por el Consejero-Delegado, por el Secretario General y/o del Consejo de Administración de la Sociedad, dentro de los plazos y de acuerdo con los trámites establecidos en las disposiciones vigentes. Ambos quedan designados como interlocutores autorizados, indistintamente, con la CNMV, de conformidad con lo dispuesto en la Orden EHA/142/2009, de 1 de julio. Adicionalmente, también tendrá el carácter de interlocutor con la CNMV el Director Corporativo de Finanzas de la Sociedad y del Grupo Logista, para la información financiera regulada.

4.6.4. Reuniones con analistas, inversores o medios de comunicación

Las reuniones con analistas, inversores o medio de comunicación deberán estar previamente planificadas, de forma tal que las personas que participen en las mismas no revelen Información Privilegiada que no haya sido previamente difundida al mercado.

Sin embargo, de conformidad con el Reglamento de Abuso de Mercado, se indica que dicho Reglamento no prohíbe los debates de carácter general sobre la evolución empresarial de la Sociedad y del Grupo Logista y del mercado, entre los accionistas y los Directivos, ya que dichas relaciones son esenciales para el funcionamiento eficiente del mercado.

5. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN A OPERACIONES PERSONALES

5.1. Prohibiciones absolutas de Operaciones Personales

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.4 anterior (Prohibiciones en relación a la Información Privilegiada), y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4.5 (Excepciones a las Prohibiciones), las Personas Obligadas no podrán realizar Operaciones Personales:

- a) Cuando dispongan de Información Privilegiada, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 de este Reglamento, y hasta la Difusión Pública de dicha Información.
- b) Cuando así lo determine, expresamente, la Comisión de Auditoría y Control o la Dirección de Cumplimiento Normativo, para el mejor cumplimiento de este Reglamento, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen.

5.2. Prohibiciones temporales de Operaciones Personales

Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el apartado 4.4 anterior, las Personas Permanentemente Obligadas se abstendrán de realizar Operaciones Personales por su cuenta, ni por cuenta de un tercero, directa o indirectamente:

- a) en relación a la Información Privilegiada incluida en esta letra a), en los treinta días naturales anteriores a las siguientes fechas, según corresponda:
- i) desde que tengan información sobre la información regulada periódica que la Sociedad ha de remitir a la CNMV, o
 - ii) desde que la Sociedad publique información que contenga variables o datos fundamentales, sobre los resultados que vayan a estar incluidos en el informe financiero intermedio o anual, si dicha publicación es anterior a la publicación de dichos informes, o
 - iii) a la fecha de publicación de un informe financiero intermedio o del informe financiero anual que la Sociedad deba publicar.
- b) en relación a la Información Privilegiada no incluida en la letra a) anterior: durante los periodos de tiempo que determine el Consejo de Administración de la Sociedad, el Consejero-Delegado, o el Director de Cumplimiento Normativo.

5.3. Notificaciones de Operaciones Personales

Las Personas Permanentemente Obligadas remitirán a la Dirección de Cumplimiento Normativo las siguientes notificaciones:

a) Notificación de Operaciones Personales

Las Personas Permanentemente Obligadas deberán notificar a la Dirección de Cumplimiento Normativo la realización de Operaciones Personales, según las siguientes reglas:

1) Operaciones Personales de Administradores de la Sociedad realizadas directamente o a través de Personas Estrechamente Vinculadas, cuyos derechos de voto controle el Administrador de la Sociedad:

- i) Plazo de notificación: tres días hábiles bursátiles siguientes a la realización de la Operación
- ii) Modelo de notificación: Remisión a la Dirección de Cumplimiento Normativo del Modelo II de la Circular de la CNMV 8/2015, de 22 de diciembre, o del Modelo que, en su caso, establezca cualquier otra Circular de la CNMV, y que el Administrador de la Sociedad o un declarante autorizado, en su nombre, debe remitir a la CNMV y a la Sociedad.

2) Operaciones Personales de Directivos

- i) Plazo de notificación: tres días hábiles bursátiles siguientes, una vez que la suma de todas las Operaciones Personales, sin compensaciones, realizadas por el Directivo, haya alcanzado el importe de 5.000 euros dentro del año natural, o la cantidad superior que fije la CNMV.

ii) Modelo de notificación: Remisión a la Dirección de Cumplimiento Normativo del Modelo III de la Circular de la CNMV 8/2015, de 22 de diciembre, o del Modelo que, en su caso, establezca cualquier otra Circular de la CNMV, y que el Directivo o un declarante autorizado, en su nombre, debe remitir a la CNMV y a la Sociedad.

3) Operaciones realizadas por Personas Estrechamente Vinculadas a un Directivo o a un Administrador de la Sociedad si, en éste último caso, los derechos de voto de los Valores no controla o no puede ejercer el Administrador de la Sociedad

Las Personas Estrechamente Vinculadas al Directivo o Administrador de la Sociedad deberán notificar directamente, o a través del Administrador de la Sociedad o Directivo a ellas vinculado, las operaciones sobre Valores e Instrumentos Financieros Sujetos que realicen en el mismo plazo y utilizando el mismo modelo que se indica en el apartado 2) inmediatamente anterior, cuando la operación supere la cantidad indicada en dicho apartado.

4) Notificación de otras Operaciones

Adicionalmente a la notificación de Operaciones Personales deberán notificarse, también, a la Sociedad y a la CNMV, las siguientes operaciones:

- a) la pignoración o el préstamo de Valores o Instrumentos Financieros Sujetos por alguna de las Personas con Responsabilidades de Dirección y Personas Estrechamente Vinculadas con ellas, o en nombre de alguna de las anteriores;
- b) las operaciones realizadas por cualquier persona que prepare o ejecute operaciones sobre Valores o Instrumentos Financieros Sujetos, o por alguien que actúe por cuenta de una Persona con Responsabilidades de Dirección o de una persona estrechamente vinculada con ella, incluidos los casos en que se actúe con facultades discrecionales;
- c) las operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida, definida con arreglo a la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, referidas a Valores o Instrumentos Financieros Sujetos cuando:
 - i) el tomador del seguro sea una Persona con Responsabilidades de Dirección o una persona estrechamente vinculada con ella
 - ii) el tomador del seguro asuma el riesgo de la inversión, y
 - iii) el tomador del seguro tenga el poder o la facultad discrecional de tomar decisiones de inversión relativas a Valores o Instrumentos Financieros Sujetos, específicos de dicha póliza de seguro de vida, o de

ejecutar operaciones relativas a Valores o Instrumentos Financieros Sujetos específicos para esa póliza de seguro de vida.

A los efectos de lo dispuesto en la letra a), no será necesario notificar una prenda, o una garantía similar, de Valores o Instrumentos Financieros Sujetos que se refiera al depósito de tales Valores o Instrumentos Financieros en una cuenta de custodia, a menos y hasta que dicha prenda o garantía se destine a garantizar un instrumento de crédito específico.

En la medida en que el tomador de un contrato de seguro tiene la obligación de notificar las operaciones de conformidad con el presente apartado, la empresa de seguros no tiene la obligación de notificarlas.

Dicha notificación se efectuará como sigue:

- En el caso del expositivo a) 1) anterior, incluyendo la operación de que se trate en el apartado "10. Información adicional" del Modelo II de la Circular de la CNMV 8/2015, o Modelo que le sustituya.
- En el caso de los expositivos a) 2) y a) 3) anteriores, se deberá marcar la opción "Operaciones realizadas con instrumentos financieros" e incluir la operación de que se trate en el apartado 3 del Modelo III de la Circular de la CNMV 8/2015, siendo aplicable lo establecido en el apartado 5.3.2) i) anterior, o Modelo que le sustituya.

5) Operaciones Personales del resto de las Personas Permanentemente Obligadas

Las Personas Permanentemente Obligadas que no tengan la consideración de Administradores ni Directivos, ni de Personas Estrechamente Vinculadas a ellos, notificarán las Operaciones Personales que realicen, directamente o a través de las Personas Estrechamente Vinculadas a ellas, como sigue:

- i) Plazo de Notificación: tres días hábiles bursátiles siguientes a la realización de la Operación.
- ii) Modelo de Notificación: Figura en el Anexo 3 a este Reglamento.

b) Comunicación a Personas Estrechamente Vinculadas

Los Directivos notificarán, por escrito, a las Personas Estrechamente Vinculadas a ellos, y los Administradores de la Sociedad, a las Personas Estrechamente Vinculadas a ellos, y cuyos derechos de voto no controlen (es decir, que no sean su cónyuge, en régimen de gananciales, hijos bajo su patria potestad, y/o sociedades controladas por el Administrador de la Sociedad o personas interpuestas por el Administrador), de su obligación de notificar a la Sociedad y a la CNMV las Operaciones sobre Valores o Instrumentos Financieros Sujetos que

realicen, sin perjuicio de que tales notificaciones puedan hacerse por el Administrador de la Sociedad o por el Directivo, en nombre de las Personas Estrechamente Vinculadas a ellos, así como, en su caso, las operaciones referidas en el apartado 5.3.4) (Notificación de Otras Operaciones) inmediatamente anterior, y conservarán una copia de dicha notificación.

5.4. Contrato de Gestión de Carteras

5.4.1 Requisitos del Contrato

La obligación de la comunicación de Operaciones Personales, prevista en la letra a) del apartado 5.3 anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.4.3 siguiente, no será exigible a las Personas Permanentemente Obligadas, ni a sus Personas Estrechamente Vinculadas, que suscriban un Contrato de Gestión de Carteras, en el que se encomiende al gestor la realización de operaciones sobre valores, sin intervención alguna de las Personas Permanentemente Obligadas, o de sus Personas Estrechamente Vinculadas, conforme al criterio profesional del gestor, y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

5.4.2 Comunicación del Contrato

Las Personas Permanentemente Obligadas referidas, o sus Personas Estrechamente Vinculadas, que celebren un Contrato de Gestión de Carteras, deberán comunicarlo al Director de Cumplimiento Normativo, en los tres días hábiles siguientes a su celebración, con indicación de la identidad del Gestor. Es obligación de las Personas Permanentemente Obligadas indicadas informar al Gestor del sometimiento de las Personas Permanentemente Obligadas por sí y por sus Personas Estrechamente Vinculadas, al presente Reglamento y de su contenido.

5.4.3 Información Trimestral de las Operaciones Personales

El Contrato de Gestión de Carteras debe incluir la obligación expresa del Gestor de informar, trimestralmente, al Director de Cumplimiento Normativo, de las Operaciones Personales realizadas por la Persona Permanentemente Obligada y, en el caso de Administradores de la Sociedad y Directivos o Personas Estrechamente Vinculadas a ellos, de la obligación de informar a la Sociedad de cualquier Operación Personal, en el plazo de los tres días hábiles bursátiles siguientes a la realización de la Operación, como se indica en el apartado 5.3 a) anterior.

5.4.4 Inaplicación del Contrato

Si el Director de Cumplimiento Normativo considera que el Contrato de Gestión de Cartera que se le ha comunicado no cumple con los requisitos anteriormente

indicados, lo comunicará así, motivadamente, a la Persona Obligada, que quedará sometida al Régimen General previsto en la letra a) del apartado 5.3 anterior, debiendo, en consecuencia, comunicar la Persona Obligada cada una de las Operaciones Personales que realice.

Asimismo, el régimen indicado para los Contratos de Gestión de Carteras dejará de aplicarse en la hipótesis prevista en el apartado 5.5 siguiente, a partir del día en que efectúe la comunicación a la Persona Obligada, prevista en dicho apartado.

5.5. Autorización Previa de Operaciones Personales

El Consejo de Administración, o la Comisión de Auditoría y Control, y en caso de urgencia, el Director de Cumplimiento Normativo, podrán acordar someter a autorización previa del Director de Cumplimiento Normativo, la realización de Operaciones Personales por las Personas Permanentemente Obligadas,

- a) Con carácter temporal, por razón de las circunstancias concurrentes que así lo justifiquen
- b) Para aquellas Operaciones, cuyo importe exceda de una determinada cifra.

Tal acuerdo se comunicará a las Personas Permanentemente Obligadas.

Las autorizaciones que, en su caso, requiriera el Director de Cumplimiento Normativo se otorgarán, en su caso, por las personas previstas en el apartado 3.5.4 anterior.

5.6. Mantenimiento de la Inversión

Las Personas Permanentemente Obligadas referidas, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4.4 (Prohibiciones en relación con la Información Privilegiada), 5.1 (Prohibiciones absolutas de Operaciones Personales), 5.2 (Prohibiciones Temporales de Operaciones Personales) y 5.5 (Notificación de Operaciones Personales) anteriores, no podrán transmitir los Valores e Instrumentos Financieros Sujetos adquiridos, antes de transcurridas siete sesiones bursátiles desde su adquisición, salvo que concurren circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras que requieran la inmediata venta de los Valores e Instrumentos Financieros adquiridos durante un periodo de prohibición temporal, conforme al apartado 5.2 anterior, previa autorización del Consejo de Administración, en el caso de Administradores de la Sociedad; de la Comisión de Auditoría y Control, en el caso de Directivos, y del Director de Cumplimiento Normativo, en los restantes casos.



6. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MANIPULACIÓN DE LA COTIZACIÓN DE LOS VALORES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS SUJETOS

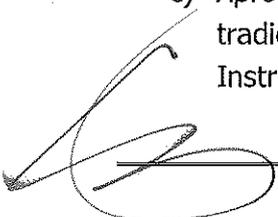
6.1 Las Personas Obligadas deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios de los Valores e Instrumentos Financieros Sujetos ("Manipulación del Mercado"), en el mercado regulado, o en el mercado organizado de que se trate.

6.2 Se consideran como prácticas que falsean la libre formación de los precios, las siguientes:

- a) Las operaciones u órdenes que transmitan o puedan transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores o Instrumentos Financieros Sujetos.
- b) Las operaciones u órdenes que fijen o puedan fijar en un nivel anormal o artificial el precio de los Valores o Instrumentos Financieros Sujetos.
- c) Operaciones u órdenes que afecten o puedan afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de los Valores o Instrumentos Financieros Sujetos.
- d) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, demanda o precio de los Valores o Instrumentos Financieros Sujetos, pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial, el precio de los Valores o Instrumentos Financieros Sujetos, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

6.3 Se consideran, asimismo, prácticas que falsean la libre formación de los precios, es decir, que constituyen Manipulación de Mercado, las siguientes conductas:

- a) La intervención de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor o Instrumento Financiero Sujeto, con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
- b) La venta o la compra de un Valor o Instrumento Financiero Sujeto en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones de apertura o cierre.
- c) Aprovechar del acceso ocasional o regular a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos, exponiendo una opinión sobre un Valor o Instrumento Financiero Sujeto o, de modo indirecto sobre su emisor, después



de haber tomado posiciones sobre ese Valor o Instrumento Financiero Sujeto, y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor o Instrumento Financiero Sujeto, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

- d) Cualquier otra práctica que falsee la libre formación de precios, cuando así lo determine la CNMV, mediante la correspondiente Circular.

6.4 No se considerará Manipulación de Mercado la realización de órdenes u operaciones, conforme a una práctica de mercado aceptada y aprobada por la CNMV, en la correspondiente Circular (p.ej., contratos de liquidez), ni las efectuadas conforme a lo establecido en el apartado 8.3 (Programas de Recompra).

7. NORMAS DE CONDUCTA SOBRE CONFLICTO DE INTERÉS

7.1 Personas sujetas a Normas de Conducta de Conflicto de Interés

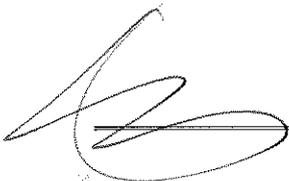
Lo dispuesto en el presente apartado 7 será de aplicación a:

- a) Las Personas Permanentemente Obligadas, referidas en el apartado 3.1.1 anterior de este Reglamento.
- b) Los empleados de los Directores de Negocio que dependan directamente de ellos.
- c) Las Personas Temporalmente Obligadas, referidas en el apartado 3.1.2 anterior de este Reglamento, en relación con asuntos en los que se genere o reciba Información Privilegiada a la que tengan acceso o conozcan.
- d) Cualquier otra persona que designe la Comisión de Auditoría y Control, el Consejero Delegado de la Sociedad, o el Director de Cumplimiento Normativo, que pueda incurrir en potenciales conflictos de interés, por razón de su cargo o función en la Sociedad o en el Grupo Logista.

Existirá interés personal de la Persona Sujeta a Normas de Conducta de Conflicto de Interés, cuando el asunto le afecte a ella o a una Persona Estrechamente Vinculada a ella.

7.2 Conflicto de Interés de Consejeros

Los Administradores de la Sociedad se registrarán, en esta materia, preferentemente, por lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración, y en las normas que el propio Consejo haya dictado en desarrollo del mismo, y supletoriamente, por lo dispuesto en el presente Reglamento.



7.3 Principios generales de actuación de las Personas Sujetas a Normas de Conducta de Conflicto de Interés

Las Personas Sujetas a Normas de Conducta de Conflicto de Interés deben observar los principios generales de actuación siguientes:

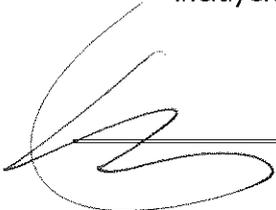
- a) **Independencia:** Deberán actuar en todo momento con lealtad a la Sociedad y al Grupo Logista y a sus accionistas, independientemente de sus intereses propios o ajenos.
- b) **Abstención:** Deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones o acuerdos que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto.
- c) **Confidencialidad:** Las personas en una situación de conflicto de interés se abstendrán de acceder a Información confidencial que afecte a dicho conflicto.

7.4 Comunicación de conflictos

Los Administradores de la Sociedad se registrarán en esta materia por las normas previstas en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad.

Las restantes Personas Sujetas a Normas de Conducta de Conflicto de Interés deberán poner en conocimiento del Director de Cumplimiento Normativo, y, en el caso de éste, del Consejero Delegado de la Sociedad, a la mayor brevedad, aquellas situaciones que potencialmente puedan suponer la aparición de conflictos de interés, a causa de sus actividades fuera de la Sociedad o del Grupo Logista, sus relaciones familiares, su patrimonio personal o cualquier otro motivo con:

- a) Intermediarios financieros que operen con la Sociedad o el Grupo Logista.
- b) Inversores profesionales o institucionales que tengan una relación significativa con la Sociedad.
- c) Delegados, franquiciados o Agentes del Grupo Logista o sus administradores o apoderados generales.
- d) Personas que se dediquen a actividades similares o análogas a las del Grupo Logista y que concurren con el Grupo Logista en los mismos mercados.
- e) Fabricantes de tabaco, laboratorios de medicamentos, y cualquier sociedad o persona, cuyos productos distribuya Grupo Logista.
- f) Proveedores de existencias, equipos y de material, significativos del Grupo Logista.
- g) Proveedores de servicios mercantiles, profesionales o asesores externos, incluyendo aquellos que presten servicios jurídicos, de consultoría o auditoría.



- h) Establecimientos mercantiles que vendan productos distribuidos por el Grupo Logista (p.ej., estancos o quioscos).

Estas comunicaciones se realizarán mediante el envío al Director de Cumplimiento Normativo de un escrito conforme al modelo que figura en el Anexo 4 de este Reglamento.

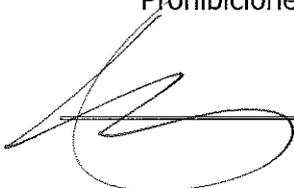
7.5 Autorización de Transacciones con Personas Sujetas a Normas de Conducta de Conflicto de Interés

La realización, en su caso, de transacciones entre la Sociedad o las sociedades integrantes del Grupo Logista y cualquiera de las Personas Sujetas a Normas de Conducta de Conflicto de Interés, deberán ser previamente autorizadas por el Consejo de Administración de la Sociedad, previo informe favorable de la Comisión de Auditoría y Control, en el caso de Consejeros y Directivos, y por el Consejero Delegado de la Sociedad, en los restantes casos, siempre en condiciones de mercado, y dando cumplimiento a las normas que pueda dictar el Consejo de Administración.

8. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN A OPERACIONES DE AUTOCARTERA

8.1 Normas generales para operaciones de autocartera

- 8.1.1 Se consideran operaciones de autocartera las que realice la Sociedad directamente, o a través de sociedades del Grupo Logista, que tengan por objeto Valores o Instrumentos Financieros Sujetos.
- 8.1.2 Las operaciones sobre Valores o Instrumentos Financieros Sujetos deberán realizarse con los límites, condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital, y dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General de la Sociedad.
- 8.1.3 Las transacciones sobre Valores o Instrumentos Financieros Sujetos que realice la Sociedad no responderán a un propósito de intervenir en el libre proceso de formación de precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas determinados de la Sociedad.
- 8.1.4 La Sociedad no pactará operaciones de autocartera con sociedades del Grupo Logista, sus Consejeros, los accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos, sin previo informe favorable de la Comisión de Auditoría y Control.
- 8.1.5 Las operaciones de Autocartera del Grupo Logista están sujetas a las Prohibiciones establecidas en el apartado 4.4 de este Reglamento (Prohibición de



operar con Información Privilegiada), sin perjuicio de la aplicación, si procede, de lo dispuesto en el apartado 4.5 (Excepciones a las Prohibiciones).

8.2 Programas de Operaciones Ordinarias

8.2.1 Requisitos

Dentro de los límites autorizados por la Junta General, y con independencia de los Programas de Recompra, el Consejo de Administración de la Sociedad aprobará el Programa de Operaciones ordinarias sobre las propias acciones o, en su caso, sobre otros Valores o Instrumentos Financieros Sujetos, su cuantía máxima y plazo de ejecución, menciones, todas ellas, que se harán públicas, mediante comunicación a la CNMV, web corporativa y por cualquier otro medio que establezca la normativa aplicable a la CNMV.

El Programa de Operaciones ordinarias sobre las propias acciones de la Sociedad tendrá como única finalidad favorecer la liquidez de las transacciones o la regularidad en la cotización, o evitar variaciones en el precio, cuya causa no sea la propia tendencia del mercado o recomprar acciones propias que deban ser entregadas en futuras operaciones corporativas.

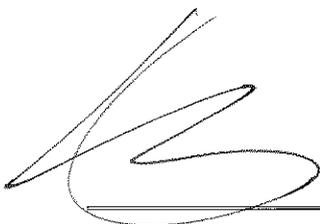
8.2.2 Ejecución de las operaciones del Programa de Operaciones Ordinarias

Las operaciones incluidas en el Programa de Operaciones se efectuarán por alguno de los siguientes medios alternativos:

- a) Por un intermediario financiero con el que la Sociedad hubiera suscrito un contrato de liquidez
- b) Por la propia Sociedad o alguna de las filiales del Grupo Logista, siempre que la Sociedad no tenga en vigor ningún contrato de liquidez

8.2.2.1 Contrato de liquidez

La Sociedad podrá suscribir un contrato de liquidez, con un intermediario financiero, en cuya virtud el intermediario financiero, por encargo y por cuenta la Sociedad, realiza operaciones de compra y venta de acciones de la Sociedad, en el mercado secundario oficial, con las únicas finalidades previstas en el apartado 8.2.1 anterior, y sujeto a los requisitos y restricciones establecidos en la Circular 3/2007, de 19 de diciembre, de la CNMV, sobre los contratos de liquidez, a los efectos de su aceptación como práctica de mercado, o Circular que la sustituya o modifique.



8.2.2.2 Condiciones Generales de las Operaciones de Autocartera, realizadas por la Sociedad o alguna de las filiales del Grupo Logista

Siempre que la Sociedad no tenga vigente un contrato de liquidez, las operaciones de autocartera serán realizadas por la misma, o alguna de las filiales del Grupo Logista, conforme a las siguientes condiciones generales:

A) Decisión de comprar y vender

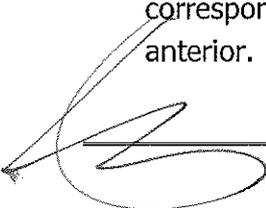
Las decisiones de comprar y vender, salvo que otra cosa indique el Consejo de Administración, al aprobar el Programa de Operaciones, corresponderán a la Dirección Corporativa de Finanzas de Grupo Logista, que designará, dentro de dicha Dirección, la persona o personas concretamente responsables de la realización y seguimiento de las operaciones, personas que deberán mantenerse al margen de la elaboración y del proceso de adopción de decisiones relevantes y de la Información Privilegiada, y a las que se cursarán por escrito las correspondientes instrucciones generales. Corresponderá asimismo a dicha Dirección Corporativa la comunicación de las notificaciones oficiales de las transacciones realizadas sobre las acciones, exigidas por las disposiciones vigentes, así como mantener el adecuado control y registro de dichas transacciones, y el registro de las personas que intervengan en la toma de decisiones.

B) Restricciones a la negociación

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4. 4 anterior ("Prohibición de operar con Información Privilegiada"), las operaciones de compra o venta de acciones de la Sociedad, correspondientes a un Programa de Operaciones Ordinarias, no podrán efectuarse:

- a) Durante la vigencia de un Programa de Recompra de acciones propias, conforme al apartado 8.3 siguiente.
- b) En su caso, desde el anuncio público hasta la liquidación de una oferta pública de adquisición de las acciones de la Sociedad.
- c) Durante los periodos de Prohibiciones Temporales, establecidos en el apartado 5.2 de este Reglamento.
- d) Cuando la Sociedad haya decidido retrasar la divulgación de Información Privilegiada, conforme al apartado 4.6.2 anterior.

Las restricciones incluidas en las letras c) y d) anteriores no se aplicarán si las operaciones del Programa de Operaciones tienen como gestor principal, a una empresa de inversión, o a una entidad de crédito, conforme a un contrato de liquidez, que cumpla las condiciones establecidas por la CNMV en la correspondiente Circular, suscrito por la Sociedad, conforme al apartado 8.2.2.1 anterior.



C) Condiciones de Negociación

C.1) La gestión de la autocartera de la Sociedad se ajustará, con carácter permanente, a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento, así como a las recomendaciones que, en cada momento, publique la CNMV, salvo que existan motivos que lo justifiquen. La Sociedad no deberá ejercer en ninguna sesión de cotización una posesión dominante (ya sea en la compra y/o en la venta de sus acciones).

Se entenderá cumplido este requisito siempre que las operaciones de autocartera no superen, para el conjunto de una sesión diaria, el 15% del promedio diario de negociación de los últimos treinta días hábiles bursátiles de dichas acciones, umbral que podrá llegar al 25%, cuando las acciones propias adquiridas vayan a ser utilizadas como contraprestación en la compra de otra sociedad, o para su entrega como canje en un proceso de fusión.

Para el conjunto de los citados límites del 15% y del 25% no se tendrán en cuenta las siguientes operaciones, que deben ser aprobadas, en todo caso, por el Consejo de Administración de la Sociedad:

- a) las derivadas de ofertas públicas de adquisición o venta;
- b) las que constituyan operaciones bursátiles especiales; y
- c) las operaciones de bloques, salvo cuando su contrapartida sea una cobertura de riesgo de mercado contratado por la Sociedad.

C.2. Precio

C.2.1 Durante la sesión:

La Sociedad deberá formular sus órdenes de compra a un precio no superior al mayor de los dos siguientes:

- a) El precio de la última transacción independiente realizada.
- b) El precio más alto que esté vigente, en el momento de introducir la orden, entre las ofertas de compra independientes.

La Sociedad deberá formular sus órdenes de venta a un precio no inferior al menor de los dos siguientes:

- a) El precio de la última transacción independiente realizada.
- b) El precio más bajo que esté vigente, en el momento de introducir la orden, entre las ofertas de venta independientes.

C.2.2 Subastas de apertura y cierre

Las órdenes de compra o venta no deben transmitirse durante una fase de apertura o cierre de una subasta, y las órdenes transmitidas, antes del

comienzo de las fases de apertura o cierre indicadas, no se modificarán durante la fase que corresponda.

C.2.3 Otras subastas

Durante los periodos de subastas distintas de las de apertura o cierre, la Sociedad sólo podrá operar contra la tendencia que provocó la subasta.

D) Momento y lugar de ejecución

La Sociedad no podrá mantener simultáneamente órdenes de compra y de venta sobre sus propias acciones.

Las operaciones deberán llevarse a cabo en los mercados oficiales o regulados en los que estén admitidas a negociación las acciones, dentro de sus horarios habituales de negociación. No podrán efectuarse a través del sistema de contratación de bloques.

E) Miembros de mercado a través de los cuales se ejecutan las órdenes

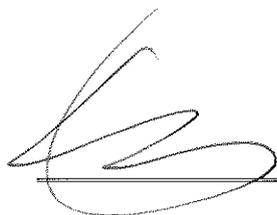
Con el fin de facilitar el seguimiento de estas operaciones, la Sociedad elegirá un miembro de mercado para que intermedie todas sus operaciones de autocartera. Una vez decidido el miembro de mercado, la Sociedad deberá comunicarlo a la CNMV, con el carácter de información confidencial y, antes del inicio de la negociación por parte de ese miembro del mercado, la entidad a través de la cual realiza estas operaciones. También comunicará de forma inmediata cualquier cambio en su elección.

F) Comunicación a la CNMV de Operaciones de Autocartera

La Sociedad comunicará a la CNMV la proporción de derechos de voto que quede en su poder, como consecuencia de operaciones de autocartera, en los casos que establece el R. D. 1362/2007, de 19 de octubre, o en su caso, en la norma que lo sustituya, y en el formato establecido en la Circular 8/2015 de la CNMV (Modelo IV), o en la que lo modifique o sustituya.

G) Modificación o suspensión de las reglas sobre compraventa de acciones propias

En caso de urgente necesidad, para la debida protección de los intereses del Grupo Logista y sus accionistas, el Presidente del Consejo de Administración, el Consejero Delegado o el Director de Cumplimiento Normativo podrán acordar, temporalmente, una modificación o suspensión de la aplicación de las normas anteriores, salvo las que tengan, legalmente, el carácter de imperativas, informando al Consejo de Administración de la Sociedad y a la CNMV.



8.3 Programas de Recompra

Las Prohibiciones de realizar Operaciones con Información Privilegiada, establecidas en el apartado 4.4 de este Reglamento, no se aplicarán a la negociación de acciones propias de la Sociedad, siempre que se cumplan los requisitos, restricciones y condiciones de negociación, ejecución y notificación que se indican a continuación, y los demás previstos en la legislación que sea aplicable.

8.3.1 Requisitos

- 1) Que el Consejo de Administración acuerde establecer y ejecutar un Programa de Recompra dentro de los límites y condiciones autorizados por la Junta General de Accionistas de la Sociedad, conforme a la Ley de Sociedades de Capital.
- 2) Que el Programa de Recompra tenga uno de los siguientes objetivos, como propósito único:
 - a) la reducción del capital social de la Sociedad
 - b) el cumplimiento de las obligaciones inherentes a los Instrumentos financieros de deuda convertible en acciones de la Sociedad, o
 - c) el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Planes de Acciones o de Opciones sobre Acciones que tenga implantados la Sociedad para el Grupo Logista, para asignación o entrega o transmisión a los empleados y Consejeros Ejecutivos de la Sociedad, beneficiarios de tales Planes.
- 3) Que antes del comienzo de la adquisición de las acciones y también, en caso de modificaciones ulteriores del Programa, la Sociedad comunique a la CNMV, inserte en la web corporativa y haga pública la información siguiente:
 - a) Objetivo o propósito del Programa de Recompra
 - b) Importe monetario máximo asignado al Programa
 - c) Número o volumen de acciones que podrían adquirirse
 - d) Periodo dentro del cual se ha autorizado la adquisición ("Duración del Programa")
 - e) En su caso, fechas en las que van a adquirir las acciones.

8.3.2 Restricciones a la negociación de acciones

La Sociedad no podrá realizar, durante el período del Programa de Recompra, las actividades siguientes:

- a) Venta de acciones propias
- b) Negociación en los períodos de prohibiciones temporales, establecidos en el apartado 5.2 de este Reglamento.



- c) Negociación cuando la Sociedad haya decidido retrasar la divulgación de Información Privilegiada, conforme al apartado 4.6.2 anterior.

Las anteriores restricciones, sin embargo, no se aplicarán en los dos siguientes casos:

- a) Si el Programa de Recompra es un Programa de Recompra Temporal, considerándose como tal, el programa en el que las fechas y el volumen de acciones que deban negociarse, dentro de la duración del Programa, se establezcan en el momento en que se efectúe la información pública referida en el apartado 8.3.1 3) anterior.
- b) Si el Programa de Recompra tiene como gestor principal a una empresa de inversión o una entidad de crédito que tome sus decisiones en relación con el momento de realización de la compra de acciones de la Sociedad, independientemente de ésta.

8.3.3 Decisión de compra

Salvo que el Consejo de Administración, al aprobar el Programa de Recompra, acuerde encomendar las adquisiciones de acciones, incluidas en el mismo, a un gestor que actúe con absoluta independencia de la Sociedad, los acuerdos específicos relativos a la ejecución de operaciones de compra, incluidos en los Programas de Recompra, y las decisiones de comprar, corresponderán a la Dirección Corporativa de Finanzas del Grupo Logista, que designará, dentro de dicha Dirección, la persona o personas concretamente responsables de la realización y seguimiento de las operaciones, personas que deberán mantenerse al margen de la elaboración y del proceso de adopción de decisiones relevantes y de la Información Privilegiada, y a las que se cursarán por escrito las correspondientes instrucciones generales. Corresponderá asimismo a dicha Dirección Corporativa la comunicación de las notificaciones oficiales de las transacciones realizadas sobre las acciones, exigidas por las disposiciones vigentes, así como mantener el adecuado control y registro de dichas transacciones, y el registro de las personas que intervengan en la toma de decisiones.

Las operaciones de compra se realizarán por un miembro del mercado que designe la Sociedad, siendo aplicable lo dispuesto en el apartado 8.2.2.2 E) anterior.

8.3.4 Condiciones de Negociación

8.3.4.1 La adquisición de las acciones objeto del Programa de Recompra tendrá lugar en el mercado continuo de las Bolsas españolas.

8.3.4.2 La Sociedad no transmitirá órdenes de compra durante una fase de subasta, ni modificará las órdenes de compra transmitidas antes de la subasta, durante la fase de subasta.

8.3.4.3 La Sociedad no adquirirá acciones a un precio superior al más elevado de los siguientes: el precio de la última operación independiente, o la oferta

independiente más alta de ese momento en el centro de negociación donde se efectúe la compra, incluso cuando las acciones se negocien en diferentes centros de negociación.

8.3.4.4 La Sociedad, al ejecutar operaciones en el marco de un Programa de Recompra, no podrá comprar en cualquier día de negociación más del 25% del volumen diario medio de las acciones, en el centro de negociación donde se efectúe la compra.

A efectos del párrafo primero, el volumen diario medio deberá basarse en el volumen diario medio negociado durante uno de los períodos siguientes:

- a) el mes que preceda al de la divulgación de información recogida en el apartado 8.3.1.3 anterior, si el volumen fijo se menciona en el Programa de Recompra, que se aplicará durante la duración del Programa;
- b) los veinte días de negociación anteriores a la fecha de la compra, cuando el Programa de Recompra no haga referencia a ese volumen

8.3.5 Notificación de Operaciones de Compra

La Sociedad notificará a la CNMV, a más tardar al final de la séptima sesión diaria del mercado, siguiente a la fecha de ejecución de la operación, todas las operaciones relacionadas con el Programa de Recompra, de forma detallada y agregada. La forma agregada indicará el volumen agregado y el precio medio ponderado por día.

9. OBLIGATORIEDAD Y EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO

9.1 Este Reglamento Interno de Conducta es de obligado cumplimiento para las Personas Obligadas y será comunicado a las mismas por el Director de Cumplimiento Normativo, cuando proceda, debiéndose firmar por cada una de las Personas Obligadas el documento que se adjunta como Anexo 1 de este Reglamento.

Las Personas Obligadas deberán además actuar, en todo momento, de conformidad con las disposiciones legales y con la normativa de los Mercados de Valores.

9.2 El incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta puede ser causa de despido disciplinario en el orden laboral común y especial, como transgresión de la buena fe contractual, y abuso de confianza en el desempeño del trabajo, así como suponer un incumplimiento grave de los deberes de los Administradores, previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la infracción que pudiera derivarse de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, y de la responsabilidad civil o penal que, en cada caso, sea exigible al infractor.



En especial, el uso inadecuado de la Información Privilegiada puede ser constitutivo:

- a) de una infracción muy grave o grave, de las previstas en el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores (Artículos 282.6 y 295.5, respectivamente);
- b) entre otros, de los delitos relativos al mercado, tipificados en el Código Penal (manipulación de mercado y realizar operaciones en el mercado bursátil con Información Privilegiada, Artículos 284 y 285);

que puede ser sancionado, según ambos textos legales, con multas pecuniarias, suspensión o inhabilitación para el ejercicio de cargo, profesión o actividad, y con penas privativas de libertad, con independencia de la responsabilidad penal directa en la que pueda incurrir la Sociedad, por estos mismos hechos.

10. IDIOMA

El presente Reglamento se publica en español e inglés, siendo prevalente el primero, en caso de divergencia entre ambos idiomas.

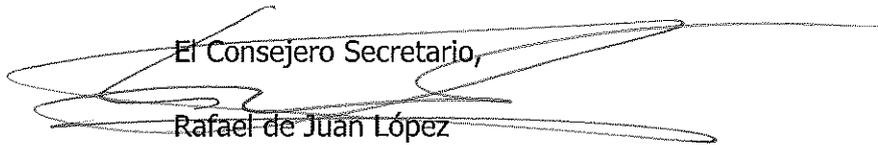
11. DEROGACIÓN

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 2016, en cuya fecha quedará derogado el Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores, de 4 de junio de 2014.

Ello, se entiende, sin perjuicio de la obligatoriedad, desde el 3 de julio de 2016, de la aplicación del Reglamento UE 596/2014, de 16 de abril, sobre abuso de mercado, y de sus Reglamentos de Ejecución y Delegados, así como de lo prescrito en cualquier otra disposición legal o reglamentaria aplicable, y en Circulares de la CNMV, sobre las materias del mismo, que tendrán, en todo caso, carácter prevalente.

El contenido del Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores que antecede, así como los Anexos al mismo, es el aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad, en su sesión 27 de septiembre de 2016.

Leganes, a 27 de septiembre de 2016


El Consejero Secretario,

Rafael de Juan López

ANEXO 1

DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO DE INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES DE COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL LOGISTA HOLDINGS, S.A. ("la Sociedad")

Al Director de Cumplimiento Normativo

1. Identificación del Declarante:

Nombre y apellidos	NIF	CARGO	Área o Departamento

2. Identificación de Personas Estrechamente Vinculadas al Declarante:

Nombre y apellidos/Denominación social	NIF/CIF

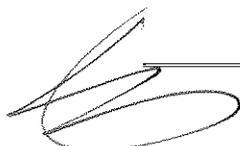
3. Relación de Valores de Grupo Logista de los que es titular el declarante, personalmente, o a través de sus Personas Estrechamente Vinculadas

Número de Valores	Fecha de adquisición	Identificación del titular (Declarante o Persona Vinculada)

El abajo firmante declara que conoce y acepta el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores de la Sociedad, de 27 de septiembre de 2016, cuya copia ha recibido, comprometiéndose a darle debido cumplimiento, en lo que le fuere de aplicación.

En particular, declara asimismo:

- a) Que ha sido advertido expresamente:

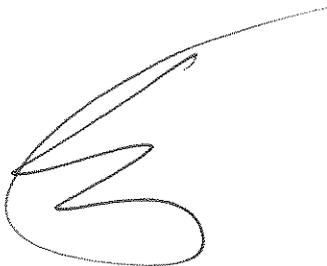


- i) del deber de confidencialidad de la Información Privilegiada a la que acceda, y de las obligaciones de custodia, conservación y tratamiento de los Documentos Confidenciales,
 - ii) de la Prohibición de realizar Operaciones con Información Privilegiada, así como de la comunicación ilícita de la misma,
 - iii) que el incumplimiento de tales deberes y prohibiciones podría ser constitutivo de una falta laboral o de infracción administrativa muy grave o grave, de conformidad, respectivamente, con los artículos 282.6 y 295.5 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil, previsto en el artículo 285 del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre), conductas que podrían ser sancionadas con multas pecuniarias, amonestaciones públicas, suspensión o inhabilitación del cargo y penas privativas de libertad.
- b) Que los Valores e Instrumentos Financieros Sujetos de los que es titular, directa o indirectamente, son, exclusivamente, en el momento de realizar esta declaración los reseñados en el apartado 3 anterior.
- c) Que ha advertido a las Personas Estrechamente Vinculadas de su obligación de declarar a la Sociedad las operaciones que hayan realizado o realicen sobre Valores e Instrumentos Financieros Sujetos, cuyos derechos de voto no controlen.

Asimismo, el abajo firmante consiente expresamente la incorporación y tratamiento de los datos que facilita, en ejecución del citado Reglamento, a un fichero automatizado, cuya titularidad corresponde a Compañía de Distribución Integral Logista Holdings, S.A., responsable del fichero, y cuya única finalidad es el cumplimiento del citado Reglamento.

Los derechos reconocidos en la normativa vigente de protección de datos de carácter personal podrán ejercitarse mediante comunicación dirigida a la Dirección de Cumplimiento Normativo, Polígono Industrial Polvoranca, C/ Trigo, 39 – Leganés – 28914 Madrid – España.

En, a de de



Firmado:

ANEXO 2

COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

Nombre: _____

Primer Apellido: _____

Segundo Apellido: _____

con (complétese lo que proceda) **D.N.I.** _____ **/Pasaporte** _____

Manifiesta que,

(i) Por los motivos que a continuación se exponen necesita conocer cierta información relativa a:

("la Información Privilegiada"),

(ii) Por ello, en [fecha y hora], ha accedido a la Información Privilegiada de la Sociedad y/o del Grupo Logista en relación con

_____.

Y declara que,

- (i) Conoce la normativa reguladora de la Información Privilegiada y del Tratamiento de Documentos Confidenciales, contenida en el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores de la Sociedad, de fecha 27 de septiembre de 2016, cuya copia ha recibido, obligándose a su cumplimiento, y a hacerla cumplir al personal dependiente de él, en lo que fuese de aplicación.
- (ii) Que conoce y ha sido advertido expresamente de su deber de confidencialidad, de la prohibición de realizar operaciones con la Información Privilegiada y de la comunicación ilícita de las mismas, así como de las infracciones, comisión de delitos, sanciones y responsabilidades y penas que pueden derivarse del incumplimiento de dichas prohibiciones.
- (iii) Mientras la Información recibida conserve el carácter de Información Privilegiada, será incluido en la Lista de Iniciados, y cumplirá estrictamente y hará cumplir al personal que de él dependa lo dispuesto en el actual Reglamento respecto a las prohibiciones de uso de la Información Privilegiada, así como en el artículo 227 y, en su caso, en el artículo 229 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores.

En _____, a _____, de _____ de _____.

Firmado: _____

ANEXO 3

MODELO DE NOTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON VALORES O INSTRUMENTOS FINANCIEROS SUJETOS DE PERSONAS PERMANENTEMENTE OBLIGADAS (NO ADMINISTRADORES NI DIRECTIVOS)

Declarante: (NIF y Nombre y apellidos) _____

Mercado	Fecha orden	Intermediario	Clase de valor o Instrumento Financiero Sujeto	Naturaleza de la Operación (p.ej. compra o venta)	Fecha ejecución	Número de Valores/ Instrumentos Financieros Sujetos	Precio contratación	Titularidad (Personal o indicación de Persona Estrechamente Vinculada)

SALDO A LA FECHA (SITUACIÓN TRAS LA OPERACIÓN NOTIFICADA)

Clase de valor o Instrumento Financiero Sujeto	Número total de Títulos	Titularidad directa o indicación de la Persona Estrechamente Vinculada

El abajo firmante declara que el detalle precedente recoge todas las operaciones de Valores/Instrumentos Financieros Sujetos que él personalmente o sus Personas Estrechamente Vinculadas han realizado desde la anterior comunicación.

En a de de

Firmado: _____

ANEXO 4

COMUNICACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS

A. Clase de Declaración

Alta <input type="checkbox"/>	Variación <input type="checkbox"/>	Baja <input type="checkbox"/>
--------------------------------------	---	--------------------------------------

Declarante: (Nombre y apellidos)

Número de Identificación Fiscal: _____

Cargo o categoría:	Área o Departamento:
--------------------	----------------------

B. Vinculaciones económicas del Declarante

C.I.F.	Nombre y Apellidos	Clase de Vínculo	Actividad de la empresa

C. Vinculaciones Familiares

N.I.F.	Nombre y Apellidos	Clase de Parentesco	Área de conflicto

D. Otros tipos de conflicto

En, a de de

Firma del Declarante:

